DECLARACIÓN DE CERTEZA

Número 1. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributa a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

Número 2. Término para resolver. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un término de noventa (90) días para resolver la consulta, contados a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se hubiere notificado la respuesta, se entenderá resuelta en el sentido que fije el concepto unificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia consultada, si existiere.

Número 3. Efectos de la consulta. La consulta no suspende los términos para declarar ni para pagar los impuestos. Los conceptos emitidos en respuesta a consultas no serán de obligatorio cumplimiento para los consultantes, pero constituirán doctrina oficial de la administración mientras no sean modificados o revocados.

Número 4. Publicidad de los conceptos. Los conceptos unificados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán publicados en su página web oficial y en el Diario Oficial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, con el fin de garantizar el principio de publicidad y facilitar el conocimiento general de la interpretación administrativa.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.1. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.2. Término para resolver. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un término de noventa (90) días para resolver la consulta, contados a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se hubiere notificado la respuesta, se entenderá resuelta en el sentido que fije el concepto unificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia consultada, si existiere.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.3. Efectos de la consulta. La consulta no suspende los términos para declarar ni para pagar los impuestos. Los conceptos emitidos en respuesta a consultas no serán de obligatorio cumplimiento para los consultantes, pero constituirán doctrina oficial de la administración mientras no sean modificados o revocados.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.4. Publicidad de los conceptos. Los conceptos unificados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán publicados en su página web oficial y en el Diario Oficial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, con el fin de garantizar el principio de publicidad y facilitar el conocimiento general de la interpretación administrativa.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.118 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.118 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza como mecanismo para que los contribuyentes consulten a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto.

Que es necesario precisar el procedimiento, los términos y los efectos de la declaración de certeza para garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad en la interpretación de las normas tributarias.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.1. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.119 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.119 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con el término para resolver la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece el término para resolver la declaración de certeza.

Que es necesario ajustar dicho término para garantizar la oportunidad en la respuesta a los contribuyentes y la seguridad jurídica en la aplicación de las normas tributarias.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.2. Término para resolver. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un término de noventa (90) días para resolver la consulta, contados a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se hubiere notificado la respuesta, se entenderá resuelta en el sentido que fije el concepto unificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia consultada, si existiere.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.120 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.120 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con los efectos de la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece los efectos de la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que la consulta no suspende los términos para declarar ni para pagar los impuestos, y que los conceptos emitidos no son de obligatorio cumplimiento para los consultantes, pero constituyen doctrina oficial de la administración mientras no sean modificados o revocados.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.3. Efectos de la consulta. La consulta no suspende los términos para declarar ni para pagar los impuestos. Los conceptos emitidos en respuesta a consultas no serán de obligatorio cumplimiento para los consultantes, pero constituirán doctrina oficial de la administración mientras no sean modificados o revocados.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.121 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.121 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la publicidad de los conceptos de la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la publicidad de los conceptos unificados de la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que los conceptos serán publicados en la página web oficial y en el Diario Oficial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, con el fin de garantizar el principio de publicidad y facilitar el conocimiento general de la interpretación administrativa.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.4. Publicidad de los conceptos. Los conceptos unificados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán publicados en su página web oficial y en el Diario Oficial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, con el fin de garantizar el principio de publicidad y facilitar el conocimiento general de la interpretación administrativa.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.122 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.122 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la vigencia de la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la vigencia de la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.123 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.123 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la derogatoria de la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la derogatoria de la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.6. Derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.124 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.124 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.7. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.125 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.125 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.8. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.126 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.126 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.9. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.127 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.127 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.10. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.128 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.128 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.11. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.129 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.129 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.12. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.130 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.130 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.13. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.131 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.131 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.14. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.132 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.132 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.15. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.15 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.133 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.133 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.5.16. Declaración de certeza. Cuando existiere duda sobre la aplicación de una ley tributaria a un caso concreto, cualquier persona natural o jurídica, incluso las Corporaciones Autónomas Regionales, podrá formular consulta escrita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se le determine de manera general la posición de la administración. La consulta deberá contener una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias que originan la duda, acompañada de los documentos que la fundamenten.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1.2.1.5.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

ROBERTO CARLOS VIDAL MONTOYA

DECRETO 2.134 DE 2025

(octubre 14)

Diario Oficial No. 53.201 de 14 de octubre de 2025

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2.134 DE 2025

(octubre 14)

Por el cual se modifica el artículo 1.2.1.5.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario, relacionado con la declaración de certeza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1.2.1.5.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario establece la declaración de certeza.

Que es necesario precisar que el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1.2.1.5.1, 1.2.1.5.2, 1.2.1.5.3 y 1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1.2.1.5.17 del Decreto Único Re

Deed Restrictions Addendum 1989

LIBER 11135 PAGE 717

ADDENDUM TO
DECLARATION OF RESTRICTIONS
FOR RIVER PLACE SUBDIVISION

Exh 2017-38400
Lots 1-36

This Addendum to Declaration of Restrictions

WHEREAS, the undersigned, JOSEPH P. CRACCHIOLO & ASSOCIATES, a Michigan Co-Partnership, of 4676 Rivers Edge, Troy, Michigan 48098, hereinafter referred to as "Declarant", on January 19, 1989 executed a certain document entitled DECLARATION OF RESTRICTIONS FOR RIVER PLACE SUBDIVISION; and

WHEREAS, Declarant now wishes to amend and add to the aforementioned DECLARATION OF RESTRICTIONS in certain particulars; and

WHEREAS, the undersigned individual lot owners wish to join with Declarant in amending and adding to the aforementioned DECLARATION OF RESTRICTIONS.

NOW, THEREFORE, Declarant hereby amends and modifies the aforementioned DECLARATION OF RESTRICTIONS executed January 19, 1989 as follows:

LIBER 11135 PAGE 718

FIRST

ARTICLE IV Section 3. shall be amended by completing the first paragraph as follows:

ARTICLE IV

Section 3. Maximum Annual Assessment.

On...1 January 1 of the year immediately following the conveyance of the first lot to an Owner, the maximum annual assessment shall be One Hundred dollars ($100.00) per lot.

O.K. — RR

SECOND

ARTICLE VI Section 7. c. shall be amended in its entirety to read as follows:

ARTICLE VI

Section 7. Easements.

c. Permanent easements for the construction of entrance walls shall attach to the following described portions of Lots 1 and 36 of the Subdivision:

Lot 1: The South 45.00 ft. of the West 24.00 ft. of Lot 1 of "River Place Subdivision", City of Troy, Oakland County, Michigan.

Lot 36: The North 45.00 ft. of the West 24.00 ft. of Lot 36 of River Place Subdivision", City of Troy, Oakland County, Michigan.

Also, with respect to lot 36, a second water meter will be installed within lot 36 by the city of Troy for the sole purpose of metering water usage in connection with the maintenance of the landscaped earthen berm to be constructed by Declarant along the Coolidge Road right of way. The Association shall be billed for all water used for this purpose and the Association shall further be responsible for the general maintenance of said berm and the two cul de sacs to be located within the subdivision.

Provided further, permanent signs indicating the names of Development and the Developer shall be placed on the aforementioned entrance walls and also within the aforementioned cul de sacs. Accordingly, permanent easements shall attach to all affected lots for these purposes. The Association shall be responsible for all

2

LIBER 11135 PAGE 719

maintenance required in connection with the installation of the aforementioned decorative signs.

THIRD

ARTICLE VI Section 9. i. shall be amended in its entirety to read as follows:

ARTICLE VI

Section 9. General Conditions.

i. No basketball backboards or hoops may be installed or placed on any lot in such manner as to be visible from the street on which the dwelling fronts, and in the case of corner lots, such basketball backboards or hoops shall not be installed or placed so that they will be visible from the streets in which the dwelling fronts and sides unless: 1. the backboard of the unit is constructed of clear, non yellowing acrylic or a similar substance and such backboard shall contain no lettering, imprinting other markings except that installed by the manufacturer and not considered offensive by the architectural control committee in its sole discretion; 2. the pole on which the backboard is mounted is solid black in color and; 3. the goal net is properly maintained at all times in the opinion of the architectural committee in its sole discretion.

FOURTH

ARTICLE VI Section 9. shall be amended by adding the following Paragraph m.

ARTICLE VI

Section 9. General Conditions.

3

LIBER 11135 PAGE 720

m. Firewood may only be stored inside the garage area and not on the outside of any dwelling.

FIFTH

ARTICLE VI Section 16. shall be amended in its entirety to read as follows:

ARTICLE VI

Section 16. Landscaping.

Upon completion of a residence on any of the lots the owner thereof, ("owner", as used in this connection, is intended to mean the party who purchases a residence from the builder thereof and each subsequent purchaser), shall cause the lot owned by him to be finish-graded, and either hydro-seeded or sodded and suitably landscaped as soon after the completion of construction as weather permits but in no event later than six (6) months after said completion. Provided further, in order for a lot to be considered suitably landscaped, the owner shall be required to submit and adhere to a landscape plan, professionally prepared by a licensed landscape architect or landscape designer. Such plan shall be submitted in duplicate to the architectural control committee and shall require the approval of Laverne Buechs, the landscape designer customarily employed by Declarant, or any successor to Laverne Buechs. Such approval shall be evidenced by the word "approved" followed by the signature of Declarant on the duplicate copy of the plan. Any subsequent modifications of said plan must be similarly approved and adhered to. No conventional seeding shall be permitted. All landscaping and lawns shall be well-

4

LIBER 11135 PAGE 721

maintained at all times.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being all of the parties with an ownership interest in the lots have caused these presents to be executed on this 2nd day of October, 1989.

In the presence of:

JOSEPH P. CRACCHIOLO & ASSOCIATES
a Michigan Co-Partnership

By: Joseph P. Cracchiolo
Joseph P. Cracchiolo

DAVID REIS

MARGARET REIS

PHILIP P. JAMESON

EVA R. JAMESON

5

LIBER 11135 PAGE 722

STATE OF MICHIGAN } ss
COUNTY OF OAKLAND }

On this 30th day of October, 1989, before me personally appeared JOSEPH P. CRACCHIOLO, who, being by me sworn did say that he is a partner of JOSEPH P. CRACCHIOLO & ASSOCIATES, a Michigan Co-Partnership, on behalf of the Co-Partnership.

Notary Public
Oakland County, Michigan
My Commission Expires:

MICHAEL J. MILE
Notary Public, Macomb County, MI
My Commission Expires Jan. 23, 1993

STATE OF MICHIGAN } ss
COUNTY OF OAKLAND }

On this 30th day of October, 1989, before me a Notary Public in and for said County appeared, DAVID REIS, MARGARET REIS, PHILIP P. JAMESON and EVA R. JAMESON, to me known to be the same persons described in and who executed the foregoing instrument and signed on behalf of said persons and that said execution was their free act and deed.

*** Philip P. Jameson and Eva R. Jameson

Notary Public
Oakland County, Michigan
My Commission Expires: 3/31/92

Recorn Cty. acting in

6

End